

Organo Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

S'il n'y avait pas de justice il n'y aurait ni gouvernement ni societé. EDOUARD LABOULAY.

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

SECCION CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. (4? Sala.)

C. Magistrado, D. León.

Francisco Perez.

E Zubiaga.

" Secretario, J. Torres T.

ACCION REIVINDICATORIA. Requiere para su procedencia propiedad de la cosa reclamada en favor del actor, y posesión de la misma por el demandado?

PROPIEDAD. Para demostrar la de objetos muebles ¿bastan documentos privados?

PRUEBA DOCUMENTAL. ¿Es plena la de documentos, aceptados por ambos litigantes?

SOCIEDAD DE HECHO. ¿Puede adquirir, como tal, cosas en propiedad?

ID. ¿Tiene entidad jurídica?

ID. ¿Es en ella particular do cada socio el dominio de las cosas aportadas.

ID. ¿Cuales son los derechos de sus miembros que quieran separarse?

FICCION JURIDICA. ¿Lo es la personalidad jurídica de las sociedades establecidas conforme á la ley?

CONFESO. ¿Se debe tener por tal al articulante respecto de los hechos que afirmare en las posiciones?

DISOLUCION. ¿Es valida en derecho la decretada por algunos miembros de una sociedad de hecho?

COSA INDIVISA. Los propietarios de ella gestan obligadas al derecho del tanto en favor de los condueños?

México, Julio veinticuatro de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos en apelación los autos del juicio ordinario promovido por el Sr. Lic. D. Agustín Verdugo, como apoderado de los Sres. Juan Pozada, Eusebio Fuentevilla, Baldomero Giralt, Antonio Gutiérrez Cortina, Fernándo Prieto, Emilio Vega, Pedro Pelaez, Emilio Vi- te demandada la confirmación del fallo que se

más González, Francisco Carrasco y Guillermo Deigado, sócios del Centro Español, contra el Casino Español representado por el Sr. Telesforo García á quien han patrocinado sucesivamente los CC. Lics. Emilio Velasco y Francisco A. Serralde, todos vecinos de esta Capital sobre reivindicación de algunos bienes mucbles y papeles.

Resultando primero: Que el C. Juez segundo de lo Civil con fecha quince de Enero del corriente año de mil ochocientos noventa y cinco pronunció la sentencia que en su parte resolutiva dice: Primero. Que los señores poderdantes del Sr. Lic. Verdugo que están nombrados al principio de esta sentencia no han probado la acción que dedujeron; Segundo: Que en consecuencia es de absolverse y se absuelve á la asociación llamada "Casino Español" de la demanda por ellos instaurada: Tercero: Que es de levantarse el secuestro decretado en la providencia precautoria, siendo á cargo de los que la pidieron los daños y perjuicios con ella causados; y Cuarto: Que cada parte pagará las costas que haya causado en la sustanciación de lo principal del juicio.

Resultando segundo: Que de la indicada sentencia apelaron los poderdantes del Sr. Lic. Agustía Verdugo y admitido el recurso en ambos efectos tocó conocer de el á esta Sala en la que se sustanció la segunda instancia celebrándose la vista pública los dias trece, dicciseis, diecisiete y diecinueve del corrien-

Resultando tercero: Que el representante de los actores pidió la revocación, y el de la parllegas, Bernardino Rivero, Arturo López, To-revisa, fundándose para ello en las consideraciones de hecho y de derecho que hicieron va. ler verbalmente y que consignaron además en los apuntes que exhibieron al hacer la declaración de "Vistos."

Resultando cuarto: Que la relación de hechos en que descansa la sentencia apelada, es correcta y por lo mismo la Sala la hace suya y la da por reproducida.

Considerando primero: Que siendo la acción reivindicatoria la deducida por los actores, hay que examinar si ha justificado la propiedad ó coopropiedad de los muebles y papeles reclamados y si estos los posee actualmente cl Casino Español.

Considerando segundo: Que como lo asienta el juez inferior en la primera parte del segundo fundamento de derecho del fallo que se revisa, por las pruebas rendidas y especialmente la documental, aparece comprobado plenamente que la asociación de hecho denominada primero "Juventud Española" y después "Centro Español" compró en efecto los muebles cuya reivindicación se demanda, constando esas compras por diferentes documentos que obran en autos y por mención que de ellos se hace en el libro de actas de la sociedad que ha sido presentado como prueba por ambas partes litigantes, v que por lo mismo, tiene en este caso, con arreglo al art. 451 del Código de Proccdimientos Civiles, suficiente fuerza y eficacia legal.

Considerando tercero: Que aunque en el ci tado segundo fundamento de derecho del fallo que se revisa, asienta el inferior que esas pruebas sólo demuestran la propiedad conforme al art. 2920 del Código Civil, en favor de la colectividad intitulada primero «Juventud Espafiola" y después "Centro Espafiol" puesto que para ella se hizo la compra, tal apreciación no es correcta por las siguientes razones; 1º: Porque no teniendo, como no ha tenido nunca, ni la "Juventud Española" niel "Centro Español" entidad jurídica, conforme al texto de los artícu. los 39 y 42 del Código Civil, tal asociación, con arregio á los arts, 40 y 2838 del citado ordenamiento, no ha podido adquirir para sí cosa alguna por su falta de capacidad como sociedad de hecho, y por lo mismo, cuando en su nombre se ha adquirido, corresponde en pleno dominio individualmente à sus componentes que son todos los sócies, como así se dedu ce de la letra, espíritu y recta interpretación, del art. 2222 del repetido Código Civil, pues al varon á cabo la fusión del Centro Español con establecerse en él que cada socío tiene en todo el Casino Español, son ilegales, puesto que, el tiempo la facultad de pedir que se liquiden las Centro Español como persona moral, no ha

operaciones anteriores y se devuelvan las cosas que ha llevado, es porque, las cosas que individualmente introduce un sócio á una sociedad, de hecho quedan no obstante en su dominio, y de esto se infiere rectamente, que todo aquello que para la persona moral incapaz se adquiere, resulta corresponder legalmente à las personas que han aportado el dinero efectivo para la compra, robusteciéndose esta apreciación de condominio de todos los sócios al tenerse en cuenta que el mismo texto legal consagra en favor de cada asociado, el derecho de pedir liquidación de las operaciones anteriores; y 29: Porque de aceptarse la teoria del Juez de primera instancia, se contrariaría la intención del legislador, que sólo por una ficción legal y para objetos y fines bien precisos y determinados, como son los que el referido art. 2222 indica, considera la existencia de la sociedad de hecho; pero sin concederle por esto entidad jurídica ni capacidad para tenerla, ni por un instante como ducão de nada.

Considerando cuarto: Que para resolver si los actores han justificado ó no la propiedad ó copropiedad de los muebles y papeles que pretenden reivindicar, basta saber si han justificado legalmente su calidad de asociados en la "Juventud Española" ó en el "Centro Español," y como para considerar probado el carácter de sócios, existen por una parte las constancias del Libro de Actas, por otra los diferentes documentos que obran en autos y por último la confesión explícita del "Centro Español» al formular su representante el pliego de posiciones que corre á fojas siete del cuaderno relativo, hay que concluir que el condominio esta probado per solo esta última prueba que es plena con arreglo á los arts. 435 y 546 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando quinto: Que el tercer punto de derecho de lasentencia que se revisa es inadmisible por cuanto á que por él se reconoce la validéz de actos de una sociedad de hecho, que no tenfa ni tiene facultades de ninguna clase, ni por tanto para modificar unos estatutos que ningún valor tienen ni el modo de ser de una sociedad inexistente respecto de la cual no tienen los que la forman otros derechos que los consignados expresamente en el repetido art. 2222 de Código Civil, por lo cual los actos de las personas que acordaron y lieexistido jamás, y por tanto, ningun valor pueden tener en derecho los acuerdos de fusión verificados, por la sencilla razón de que no siendo nada legalmente el Centro Español, no puede admitirse la legalidad del acto, porque la nada no puede engendrar derechos ni obligaciones.

Considerando sexto: Que el cuarto fundamento de derecho de la sentencia que se revi sa en su primera parte, consagra el condominio de todos los asociados y en su segunda parte considera con mejor derecho para dis poner de los bienes comunes á los condueños que han cedido, vendido ó donado su participación en esos bienes al Casino Español y esto es contrario al precepto del art. 2843 del Código Civil que consagra á favor de los demás copropietarios el derecho del tanto, cuando se traspasa á extraños parte de la propiedad común.

Considerando séptimo: Que al recogerse del Casino Español que es un tercero, unos bienes cuyo dominio no ha podido trasmitírsele le galmente por solo una parte de los condueños no falta motivo justificado para que esos bienes se entreguen à los actores como asienta el inferior, pues á esos condueños que se han separado de la sociedad de hecho y que han obrado arbitrariamente disponiendo de bienes que no les pertenecían en su totalidad, les quedan expedidas las acciones que consagra el tantas veces citado art. 2222 del repetido Código Civil para pedir la liquidación de las operaciones anteriores, y para reivindicar cualesquiera bienes que en especie hayan podido llevar å la titulada sociedad «Juventud Espafiola» ó á su pretendida sucesora «El Centro Español.

Considerando octavo: Que la circunstancia de que los bienes de que se trata los posee el Casino Español, se prueba con las constancias del expediente de la providencia precautoria y con el recibo que corre á fojas cinco de los autos principales.

Considerando noveno: Que siendo revocatorio el fallo de esta Sala en lo relativo al fondo del negocio, hay que revocar también la parte que á la providencia precautoria se refiere, la cual debe quedar subsistente; y

Considerando décimo: Que conforme al art. 143 del Código de Procedimientos Civiles, la Sala no estima que haya motivo para hacer especial condenacion en costas. Por tales con-

dictado por el C. Juez segundo de lo Civil el día quince de Enero del corriente año de mil ochocientos noventa y cinco. Segundo. Se declara que los Sres. Juan Posada, Eusebio Fuentevilla, Baldomero Giralt, Antonio Gutiérrez Cortina, Fernando Prieto, Emilio Vega, Pedro Pelaez, Emilio Villegas, Bernardino Rivera, Arturo López, Tomás González, Francisco Carrasco y Guillermo Delgado han probado bien y cumplidamente su acción. Tercero. Se condena al Casino Español à que en el término de quince días entregue al Sr. Líc. Agustin Verdugo, como representante de los actores los bienes y papeles demandados; Cuarto, Queda subsistente el secuestro à que se refiere el tercer punto resolutivo del fallo que se revisa, cuyo punto por lo mismo queda sin efecto en todas sus partes. Quinto; no se hace condenación. Hagase saber y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de su radicación para los efectos legales. Así por mayoría lo acordaron los Señores Magistrados de la 4ª Sala del Tribunal Superior y firmaron hoy diez de Septiembre en que se expensaron los timbres, -D. León.-Francisco Perez.-E. Zubiaga.-J. Torres T.-Secretario.

Voto Particular del Sr. Magistrado Pérez.

Señores Magistrados:

Jamás había sentido mayor desencanto en el ejercicio de la judicatura colectiva que al discutir el punto de derecho que debia definir los presentes autos, y más aún el proyecto de sentencia en que se vienen á plantear las cuestiones de derecho que se han suscitado con motivo'de la demanda y contestación, porque mi estudio fundado en claros preceptos de derecho y doctrinas de autores mexicanos y extranjeros, se ha estrellado ante la obitinada resistencia de mis estimados compañeros, para entrar en el sendero que nos marca la ley para pronunciar sentencia.

Como esto pudo ser ocasionado por mi insuficiencia para interpretar los textos legales y tas doctrinas de los comentadores, había redoblado mis esfuerzos para presentarlos en una discusión razonada y concienzuda; pero como á todo esto cerraron los oídos, muy á mi pesar, y sólo en obedecimiento del precepto contenido en el art. 614 del Código de Procedimiensideraciones y fundamentos legales, se falla; tos Civiles, tengo que formular mi voto parti-Primero. Es de revocarse y se revoca el fall cular contra el fallo pronunciado por la mayoría de la Sala, en los presentes autos, siendo se por las reglas del contrato de sociedad, pormi opinión como sigue: Primero: es de confirmarse y se confirma el fallo pronunciado en estos autos por el Juez 2º de lo Civil, Segundo: se condena á los actores en las costas de am bas instancias.

Antes de hacer la refutación de las cuestiones de derecho y sus conclusiones contenidas en la sentencia pronunciada por la mayoría de a Sala, comparándolas con las que se expresan en el fallo de primera instancia, debo hacer presente, que existen en la relacionada sentencia de esta Sala, ercores de hecho y de lución de la mayoría, debo manifestar con rederecho, confusiones en la interpretación de lación al caso concreto que nos ocupa, que el los artículos de nuestra ley sustantiva y una Centro Español es una asociación recreativa ofuscación de tal naturaleza en la apreciación, permitida por el art. 9º de la Constitución Gede la clase de entidad jurídica que representa-ineral de la República y que como tal, tiene enyores inconsecuencias al tratar en los consi- Código Civil, para ejercitar los derechos rela-

asociación recreativa con las sociedades civi- civil ni se reconozca como persona moral, sules, y muy particularmente con las sociedades puesto que para el ejercicio de aquellos derede hecho ó de interés particular, siendo así chos nombra sus comisionados encargados de que la asociación recreativa no es, sino la reunión de individuos que se propone un fin que reglamentos y estatutos que determinan sus no es el lucro, y la sociedad civil, según lo dis latribuciones, Laurent, tomo 26, pág. 196, núm pone el art. 2,219 del Código que nos rige, es 191 y Calva y Segura tomo y página citadas. el contrato en virtud del cual los que pueden Sentados estos precedentes entro desde luego disponer libremente de sus bienes ó industria pol examen de las cuestiones jurídicas conteniponen en común con otra ú otras personas esos bienes ó industrias, o los unos y la otra juntamente con el fin de dividir entre si el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan ó sólo las ganancias y pérdidas. Segundo: tampoco puede ser sociedad de hecho la asociación recreativa, porque el principal vicio que contiene aquella, es haberse formado sin sujeción á las leyes civiles ó contraviniendo á sus preceptos, por cuyo motivo se declara en el art. 2.222 que no pue de subsistir legalmente y que los socios tendrán derecho á que se liquiden las operacio nes anteriores y se les devuelvan las cosas que hallan llevado, lo cual no puede suceder con la asociación recreativa, porque los individuos que la forman no han celebrado contrato de sociedad, porque su fin no es el lucre, y por tanto, no puede denominarse sociedad de hecho, porque ni debió estar amparada por las leyes civiles, ni se constituyó en contravención á ellas sino para otros fines amparados per la Constitución Civil de la República, Tercero: igualmente no puede ser sociedad de interés

que como dicen todos los tratadistas del derecho, y entre ellos los Sres. Calva y Segura en su obra Instituciones de Derecho Civil, tom. I, pág. 35 son aquellas en que su fin es el lucro de los asociados y no tienden á la utilidad pública, como son las compañías mineras, comerciales, etc.

Ahora bien, para fijar la base de mi disen timiento del fallo en cuestión y poder fundar con auxilio de los tratadistas de derecho, las objeciones que me permito hacer à la resoba el «Centro Español,» que se cometen las ma-leidad jurídica, según lo dispone el art. 39 del derandos las cuestiones sujetas á discusión, tivos á los intereses de su institución, sin que En primer lugar, se ha querido confundir la por esto sea accesario el carácter de sociedad la gestión de los intereses comunes y tiene sus das en los considerandos de la sentencia, haciendo resaltar en cada caso los errores de que antes he hablado. Dice el Considerando primero que siendo la acción reivindicatoria la deducida por los actores, hay que examinar si han justificado la propiedad ó copropiedad de los muebles y papeles que reclaman.» Desde luego se advierte en esta consideración que se da por sentado que el Centro Español quedó disuelto y en este caso, como dice Laurent en la pág. 191 del tomo 26. «Si los miembros de una sociedad que por causa de desavenencias se disuelve ó se fracciona, se disputan el mezquino haber que poseen. ¿A quiénes deberán pertenecer los pendones, estandartes, medallas? y concluye que, supuesto que no existe sociedad civil, es preciso aplicar los principios que rigen á las comunidades de hecho. Sin consentir en esta suposición, supuesto que no consta de autos que el Centro Español se haya disuelto, sino que como tal asociación se fusionó en el Casino Español, es consecuente que no tiene aplicación la doctrina inserta, pero consintiendo en la disolución y aplicando el derecho común, departicular, para que en este caso pudiera regir-| bemos concluir que para este caso es de exaces, que para saber lo que á cada socio corres ponde es necesario que se practique previamente una liquidación y no como lo asienta el Considerando que refuto dando por buena la acción instaurada sabre reivindicación, porque perteneciendo dichos objetos á todos los aso ciados, ninguno individualmente puede decir que tiene dominio en aquellos objetos para que pudiera prosperar la acción reivindicatoria.» Así lo asienta el mismo Laurent en la pág 129 den comprar todas las personas que pueden del citado tomo, usando de estas palabras: Halcontratar y el 2839 solo prohibe á las personas sido juzgado de conformidad con los verdade ros principios que los miembros de una socieded recreativa ó entretenimiento, son copropietarios de los objetos comunes, en la especie....cuya aserción excluye la acción de rei vindicación en favor de unos cuantos de los asociados.

En el Considerando segundo seasíenta que es tá comprobado plenamente, según lo dica el inferior, que la sociedad de hecho denaminada primero «Juventud Española» y después «Centro Español,» compró en efecto los muebles cu ya reivindicación se demanda, justificándose tales compras por los documentos que obran en la ley. Se comete en seguida á mi entender el autos y el libro de actas de dicha sociedad, cu- error de decir que es asociación de interés paryas pruebas son plenas por haberlas presenta-leicular el «Centro Español» para venir á sosdo ambos litigantes y determinarlo el art. 451 tener que no ha podido obtener para si cosa aserción estoy enteramente conforme y apoyo tado Código que tales sociedades quedan sujeesta conformidad en la doctrina de Laurent, ras á las reglas de los contratos, y no estando constante en el libro citado, bajo el núm. 188 formada dicha asociación con arreglo á las leen que dice: «De que una asociación no forme! asociados no puedan contratar; la sociedad como tal no puede representar, porque no existe á los ojos de la ley, pero los asociados, individualmente pueden contratar.» A esto agrega en el núm, 188 bis. En cuanto á las enagenaciones que estas sociedades hacen en el caso de contratar, se presentan varias dificultades. Se pregunta si los asociados que son seguidos de un gran nombre pueden hacerse representar por un presidente ó comisión que le sirva de organo en los términos de su reglamento En el rigor de los principios debe decidirse que los asociados individualmente deben representar ó dar procuración á uno, dos para que representen en su nombre; esta es la con secuencia del principio de que solo hay indivi duos en una sociedad de recreo y no asociados, supuesto que no hay sociedad,» Si pues el «Centro Español» compró los muebles y demás objetos por medio de la Junta Directiva, en caso de disolución sea considerada como so-

ta aplicación el art. 2222 del Código Civil, esto es lógico afirmar que la asociación recreativa contrató la compra de tales objetos cuya propiedad pertenece á todos los asociados en mancomunidad. Examinando el Considerando tercero se nota desde luego á mi juicio una inconsecuencia manifiesta, porque si en el considerando segundo se asienta que el «Centro Espanol» compró los muebles que se reclaman, en el tercero se niega la propiedad, siendo así que el art. 2838 del Código Civil determina que puendorales de que tratan las fracciones 1ª y 2ª del art. 38 del mismo Código que puedan comprar bienes raíces y por último el 2822 dice que desde el momento en que la venta es perfecta, pertenece la cosa al comprador y el precio al vendeder, de lo cual se infiere que si el «Centro Español» compró, es propietario de los muebles

En el mismo Considerando se le niega á la asociación «Centro Español» entidad jurídica, cuando es terminante la disposición del art. 39 del Código Cívil que le reconoce tal carácter á la asociación autorizada ó permitida por del Código de Procedimientos Civiles. En esta lalguna, porque determinando el art. 40 del ciyes civiles, debe reputarse sociedad de hecho. una sociedad civil, no puede conducirse que los Esta aserción la rechazo porque el Diccionario de legislación y los tratadistas del derecho v entre ellos Calva y Segura tomo 1º, pág. 36, demuestran cuales son sociedades de interés particular y Laurent en el núm. 187 dice: que los tribunales confunden varias veces estos dos órdenes de ideas, es decir, que las asociaciones formadas en virtud de la libertad de asociación son sociedades civiles. Elaborando en el mismo sentido de calificar á la asociación de recreo, sociedad de hecho, se asienta que cada socio tiene en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores sin comprender que el fundamento cardinal de esta disposición es, que las sociedades no pueden subsistir legalmente, mientras que, la asociación permitida por la ley no solo subsiste sino que tiene entidad jurídica y ejerce derechos civiles con respecto á su institución (arts. 39 y 40 citados) lo cual no se opone á que

ciedad de hecho, para los efectos de la liqui- objeto el lucro ó beneficio de la asociación.

Hay otra diferencia capital entre la asociación de recreo y las sociedades de hecho, la cha sentencia, se advierte la misma confusión cual consiste en que no pudiendo subsistir le-lantes combatida, y por esto se dice que el tergalmente estas, el socio que lleva dinero ú ob cer punto del fallo del inferior es inadmisible, jetos no se desprende del dominio de ellos, y porque por él se reconoce la validez de actos en tal virtud el art 2,222 determina que puede de una sociedad de hecho que no tiene faculpedir la liquidación de las operaciones anterio trades de ninguna clase. Para combatir este res y que se le devuelvan las cosas que haya aserto, diré una vez por todas, que la asocia-Ilevado, mientras que en la de recreo, no te- ción de recreo no es sociedad de hecho, sino niendo por fin realizar en común los beneficios, en el caso de disolución de aquella se le da tal que se exigen para las sociedades de hecho, carácter para venir á sujetarla á las leyes cientre tanto no se disuelvan, no puede tener lu- viles, porque como antes se ha dicho, sería ingar para estas la disposición del artículo antes justo que disolviéndose la sociedad recreativa citado, supuesto que no siendo sociedad civil, no se pudiera decidir a quién pertenecian las no puede haber socios sino individuos que la cosas que poscía aquel círculo. Esto supuesto, forman: Laurent, página 190, tomo citado.

ideas, se declara, que de aceptarse la teoría y que por tanto sus actos no sean válidos, del inferior, esto es, que al comprar los mue- cuando el art. 40 del Código Civil les reconoce bles el "Centro Español," adquirió para la co esta capacidad, y Laurent, en la página 197 lectividad, se contraría la intención del legisla-lel mismo libro dice: «Si las asociaciones que dor, que sólo considera existente la asociación se forman con un fin político, literario ó de repor una ficción legal para los objetos y fines creo no son sociedades civiles, los miembros marcados en el art. 2,222. No creo que estén en | de estos círculos pueden, sinjembargo, contralo justo mis estimados compañeros, porque si tar, y sus convenciones tienen lugar en la ley está comprobada hasta la evidencia que una como todos los convenios que reunen los caasociación de recreo tiene entidad jurídica ó racteres designados por el Código Civil; y al existencia legal, y se declara que pudo com (principio del párrafo dice; que las sociedades prar, es lógico sostener que la propiedad per- le recreo y todas las que prosigan un fin que tenece á la colectividad, cuya existencia no es no sea el lucro, no son sociedades civiles, sin ficticia como se asegura, supuesto que no se embargo de que esten constituidas en la misdeclara que adquirió la persona moral distinta de los asociados.

En el considerando cuarto se estampa en mi opinión una herejía jurídica que sólo tiene ra zón de ser por la confusión entre la sociedad recreativa y la sociedad de hecho, y la cual consiste en asegurar que los actores han justificado la propiedad 6 copropiedad de muebles asociación. y papeles que pretenden reivindicar con el hecho de haber justificado que son socios del go que observar que la Sala sentenciadora no «Centro Español,» cuando lo primero que se es justa, en mi humilde juicio, al apreciar el le niega á esta asociación es su carácter de so cuarto fundamento de derecho del fallo del inciedad civil, en la que solo puede haber aso-terior, supuesto que al declarar este funcionaciados. Las constancias del libro de actas y los nario que disuelta la asociación, los muebles y diserentes documentos que obran en autos sólo objetos que quedaran pertenecen á todos jos prueban la existencia de la asociación, forma- del círculo, no hay motivo justificado para quida por los individuos que la componen y no el társelos á los que los tienen y dárselos á los carácter de socios, para que con esto pudiera que los reclaman. Además, si no es exacto, ni prebarse la propiedad lo copropiedad de lo que jestá probado en autos que tales muebles y obintrodujeron á la asociación, toda vez que nin jetos hayan sido vendidos ni cedidos á tercero guno de ellos pudo conservar el dominio de lo porque los poscen los del Casino Español fu-

Laurent, tomo citado, página 190.

Examinando el considerando quinto de dies un error jurídico asentar que las sociedades Por último, aceptando la misma confusión de de recreo no pueden ejercitar derechos civiles ma forma, pero pueden tener comisionados encargados, y tienen sus reglamentos que determinan sus atribuciones, de todo lo cual se infiere que son válidos todos los actos que ejecuta la asociación en su seno, sin que la ley civil tenga que mezclarse en ellos, sino en el caso, como antes se ha diche, de que sen disuelta la

Respecto del considerando sexto sólo tengo que aportó, en razón de que no tuvieron por sionado en el Casino, no es de exacta aplicación lo que dispone el art. 2843 del Código Civil.

Por lo que toca al considerando septimo debo manifestar mi inconformidad porque no me parece que se ha cumplido con el mandato de la frac. 3ª del art. 612 del Código de Procedimientos Civiles, porque no se hace merito de ninguna cuestión de derecho ni se funda en ley ni doctrina la determinación que se da, su puesto que sólo se dice que al recoger el Casino Español que es un tercero, unos bienes cuyo dominio no ha podido trasmitirsele legalmente, no falta motivo justificado para que esos bienes se entregen á los actores. No comprendo cúal sea el fundamento de semejante aseveración por que ni es cuestión que se ha debatido en autos ni debia ocuparse la Sala con violación del art, 605 del mismo Código. Si los actores instauran la acción reivindicatoria y no han probado su exclusivo dominio, mal pueden recojer los muebles del lugar donde se encuentran, porque estando amparados por el título de copropiedad que hace valer la sen tencia, no puede ser de mejor condición el derecho de los que reclaman que el derecho de los que poseen, y fundar la rosolución contraria en que los condueños obraron arbitraria mente disponiendo de bienes que no les pertenecen en su totalidad, es decir mas alla de donde la ley civil puede penetrar y cuyo santuario no puede violar por estar amparado por la ley suprema de la República. Tan cierto es esto que todos los tratadistas del derecho y especialmente Laurent Lib. citado pag. 179 asienta que todas las diferencias que se suscitan en el seno de las sociedades recreativas deben ser resueltas en el mismo circulo, por que no siendo seciedades civiles, no pueden intervenir ni la autoridad ni la ley que rige las sociedades, sino en el caso de disolución de las sociedades.

Pero fuera de esta consideración, como el párrafo que refuto, concluye dejando espeditos los derechos, á los que se les quiten los muebles y papeles para que usen del derecho que consagra el art. 2222 antes citado, me parece que esto no debe tomarse á lo serio, y por lo tanto impropio para una sentencia. Por ù!timo que siendo la providencia precautoría cuestión accidental del juicio principal debe resolverse en el sentido de la resolución del inferior cuya confirmación opino que debería dictarse.

México, Septiembre 10 de 1895.-Francisco Perez .- J. Torres T., Secretario.

TRIBUNAL SUPREMO

DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

C. Magistrado, Lic. Manuel Arizmende.

Juan B. Herrera.

Antonio Alcocer.

Secretario.

Joaquin R. Hernández.

LETRA DE CAMBIO. Diferencias en cuanto á su naturaleza entre el Codigo de Comercio anterior y el actual.

1D. ¿Es esencialmente mercantil?

ID. ¿Son tambien mercantiles y dan por lo mismo acción à exespeión análoga los contratosque han precedido á aquella? EXCPCION. ¿Cuáles caben contra la letra de cambio? NULIDAD. ¿Declarada la de una letra de cambio ¿quedan sub-

sistentes los derechos y obligaciones que hubieran intervenido?

(CONTINUA.)

Considerando quinto: Que conforme á esas mismas disposiciones, la señora aceptante ha debido pagar el importe de las seis letras de cambio giradas en favor de las Sras. Doña Soledad y Doña Ignacia Lámbarri, salvo su derecho à probar la falsedad de las mismas letras o de la aceptación que en ellas se lee; excepción que evidentemente no procede en el caso, puesto que por el contrario unas y otra se reconocen como auténticas.

Considerando sexto: que no favorece tampoco á la Sra. Malo V. de Rubio la excepción que su apoderado indico al oponerse á la ejecu. ción, diciendo que aquella Señora había aceptado las letras en su calidad de albacea mancomunada del intestado Malo Licea y no personalmente; lo primero, porque aunque indicada esa excepción en el mismo escrito de oposición, el apoderado de la señora demandada manifiesta prescindir de aquella, para atenerse unicamente a la excepción perentoria de nulidad de las letras en que funda su oposicióny lo segundo, porque aunque así no fuese, como quiera que la Sra. Malo de Rubio aceptó lisa y Ilanamente sin antefirma alguna, sino sóto con su propio nombre al calce de la palabra *accpto», le obstaría en todo caso, la disposición del articulo setecientos treinta y siete de. Código vigente en la época del otorgamiento de las letras, disposición que es terminante y dice así: «Los que con el carácter de mandatarios, tutores, curadores ó cualquiera otro to-«men parte en una letra de cambio, lo expre-«sarán antes de su firma para que el derecho «ó la obligación respectiva, recaiga, no en «ellos, sino en las personas que representan de «una manera legitima....»

Considerando séptimo: Que la excepción de nulidad de las letras en que se funda princi-

letras de cambio, cuanto porque aunque se quisiere dar entrada á tal excepción con arregio al artículo quinientos treinta y cinco citado del Código de mil ochocientos noventa, y co mo fundada en la naturaleza misma de las cosas, la verdad es, sin embargo, que tal nulidad no resulta de autos, ni tiene razón de ser, dado el motivo en que se la hace consistir y que se reduce à haberse nulificado por virtud de la Ejecutoria de treinta de Mayo de mil ochocientos noventa-los derechos hereditarios de las Sras. Lámbarri, que fueron materia de la venta consignada en escritura de veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve. pues ya se vé, y de lo dicho antes se desprende con toda claridad, que tal emergencia, ó sea la nulificación ulterior de los derechos hereditarios de las vendedoras, podrá afectar más ó menos directamente la subsistencia y esectos de la compraventa, por ser motivo de ejercitarse por los compradores las acciones de evic ción y saneamiento ú otras propias de aquel contrato; pero ni tales excepciones son mate. ria del presente juicio, ni en manera alguna afectan la validez de las letras cuyo importe se reclama á cargo de la señora aceptante, pues ya queda patentizado que uno es el contrato de compraventa primer origen ú ocasión de las letras giradas á cargo de aquella señora, y otro enteramente diverso, el de cambio que éstas representan; y que las acciones y excepciones propias y exclusivas del primero son ajenas é improcedentes por la ley en el segundo: y bien puede ser ó suponerse nulo ó rescindible el uno de ellos y ser sin embargo valedero y eficaz el otro, por lo mismo que son diversos contratos y que ambos se rigen por disposiciones legales del todo diferentes,

Considerando octavo: Que la nulidad de las letras de cambio, conforme á la doctrina, entre otras, del Sr. Zamorano en su Tratado sobre la materia, capítulo 3º, sección I, doctrina confirmada por el artículo cuatrocientos sesenta y ocho del Código Mercantil vigente; la nulidad no puede provenir sino de la omisión, suposición ó falsificación de uno ó mas de los requisitos esenciales, bien para la existencia del convenio mismo, bien para la regularidad y firmeza de la letra; y atento à que las que son materia de este juicio tienen todos los requisitos de forma que establece el artículo setecientos

pal y puede decirse unicamente la oposición, cuarenta y nueve del Código vigente a la fees igualmente inclicaz é improcedente, no tan-[cha dé su otorgamiento, y tanto-que el mismo to porque el Código Mercantil de mil ochocieu-fapoderado de la parte demandada así lo recotos ochenta y cuatro no la menciona cutre las noce, hácia la página siete de su alegato que que puedan oponerse contra la eficacia de las corre impreso, por lo cual dichas letras no son ni pueden representarse nulas por el primero de los indicados capítulos, ó sea el de *omisión*; que tampoco lo son ni pueden serlo por fal-sificación puesto que no se ha insinuado siquiera que de tal defecto adolezcan ó que tal puede objetárseles; y en cuanto á suposición, aunque las alegaciones del apoderado de la Sra. Maio de Rubio, en algún modo pudieran argüir suposición de valor, por lo mismo que objeta que el de los derechos hereditarios de las dos Sras. Lámbarri respecto al intestado Malo Licea vino á ser un valor meramente imaginario, hay que advertir sin embargo, que en el momento del otorgamiento y aceptación de las letras, aquel no era sino un valor enteramente real y positivo, puesto que es una verdad que la parte demandada no niega, que en esas fechas aquellas señoras estaban judicialmente declaradas y en posesión de sus derechos hereditarios, en proporción al intestado ya referido; y si después tal declaración vino á nulificar la ejecutoria que, bien ó mal juzgó preferente el derecho de tercera persona, no por eso la anterior declaración en favor de las Sras. Lámbarti dejó de surtir todos sus efectos mientras no se hizo otra en contrario, y como en la fecha de las letras esta última declaración estaba en pié, con eso hay par.: comprender que no hubo suposición de valor, ni portal requisito pudieran nulificarse las letras; ó salvo el derecho de la compañía compradora para reclamar por la evicción y saneamiento.

Considerando noveno: Que el artículo cuatrocientos sesenta y ocho del Código Mercantil vigente, que el recurrento dice violado en su perjuicio por la parte resolutiva de la Ejecutoria mencionada de veintiuno de Abril, no es aplicable al caso; lo primero, porque no era la ley vigente al tiempo de otorgarse y aceptarse las letras; y después, porque la disposición de ese artículo no contiene cosa alguna que contradiga las resoluciones de aquella Ejecutoria, y antes bien, tal artículo de la ley mercantil, marca una vez mas la separación entre contrato y contrato, al establecer por su segunda parte, que en el caso de faltar un requisito esencial á la regularidad de la letra, aunque no á la existencia del convenio aquella será nula, pero subsistirán tos derechos y obligaciones del contrato que hubiere intervenido.

(Concluirá.)

DON MANUEL ROMERO RUBIO.

El Jueves último (3 de Octubre), á las 8 de la mañana, falleció, víctima de rápida enfermedad, este esclarecido ciudadano, que ocupó encumbrados puestos en la Administración Pública y que era Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Nuestro Semanario cumple un penoso deber, asociándose al duelo general por tan lamentable acontecimiento, y expresa el sincero pesar que embarga á la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid, de que el ilustre difunto era socio de número y Vice-Presidente Honorario.

México, Octubre 3 de 1895.